


Sala Constitucional

Resolución N° 14294 - 2023

Fecha de la Resolución: 16 de Junio del 2023
a las 09:30

Indicadores de Relevancia

Sentencia relevante 

Expediente: 23-010098-0007-CO

Redactado por: Jose Roberto Garita Navarro

Clase de asunto: Recurso de amparo

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Temas Estratégicos: Der Económicos sociales culturales y ambientales

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

Tema: EDUCACIÓN

Subtemas:

- LIBERTAD DE CULTO .
- UNIVERSIDAD.

Tema: MINORÍAS

Subtemas:

- LIBERTAD DE CULTO .

014294-23. EDUCACIÓN. MINORÍAS. ESTUDIANTE DE LA UCR, ACUSA QUE NO ATENDIERON SU SOLICITUD DE HACER EXAMEN, UN DÍA QUE NO SEA SÁBADO, EN VIRTUD DE SU FE DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DÍA. SE DECLARA CON LUGAR EL RECURSO Y, HACER LAS PRUEBAS EVALUATIVAS, UN DÍA DISTINTO AL SÁBADO, CON EL FIN DE QUE EL AMPARADO PUEDA EJERCER SU LIBERTAD DE CULTO . VCG07/2023

“(…) IV.- Sobre el fondo. Ahora bien, en el caso particular se tiene debidamente acreditado que la recurrente es estudiante de la carrera de Bachillerato en Administración Aduanera en la Universidad de Costa Rica, Regional Sede Sur y que profesa la religión de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, siendo que participa activamente de sus creencias y prácticas de culto , entre las cuales se encuentra la observancia del día sábado o séptimo día, como día de reposo y de consagración a la solemnidad de adoración específicas de ese día, según sus creencias. Al respecto, se tiene que las autoridades universitarias recurridas tuvieron conocimiento de la creencia religiosa de la amparada

desde el inicio de sus estudios; lo anterior, a través de reiterados correos electrónicos y otros medios de comunicación utilizados por la accionante, para tal efecto. Prueba de ello, es que el día 16 de mayo de 2022, mediante Oficio N° Ssur-2022, el director de la Regional Sede Sur de la Universidad de Costa Rica, dio respuesta a una nota de la amparada, indicando lo siguiente: "... En atención a su nota, del pasado 21 de marzo 2022 de manera atenta le comunico que desde esta Dirección con el fin de dar una respuesta oportuna se realizaron las consultas técnicas y legales a nuestras autoridades correspondientes y a partir de ello se determinó que de manera lamentable no se podrá atender lo solicitado, las razones que llevan a esta decisión son las siguientes: 1. "La Universidad de Costa Rica defiende la pluralidad y diversidad de pensamiento, así como el respeto a la libertad de culto. No obstante, las creencias y prácticas religiosas de los estudiantes no pueden originar una excepción a los requisitos exigidos por el plan de estudios del Diplomado en Administración Aduanera y el Bachillerato en Administración aduanera y Comercio Exterior. Cuando una persona estudiante escoge la carrera que desea cursar, se somete a los horarios establecidos por la Universidad de Costa Rica y materialmente no es posible adaptar los programas y los horarios a las necesidades particulares de cada uno de los alumnos. La Universidad organiza sus actividades académico-docentes y las da a conocer a los interesados. (...) En el caso extremo de que usted se encontrara en situación de imposibilidad absoluta de cursar una determinada materia en las circunstancias definidas por la Universidad, ello constituiría una limitación personal suya o un problema personal suyo, que no corresponde ser solucionado por la Institución". 2. Para la Sede del Sur resulta imposible ofertar varios grupos de un mismo curso sin que exista una demanda estudiantil que así lo determine, así como el contratar personal docente calificado, con experiencia en temas aduaneros y con disponibilidad de asumir los cursos en otros horarios distintos resulta materialmente imposible. 3. El Reglamento de Estudio Independiente en sus artículos 16 y 17 establecen que no se pueden ofertar cursos por modalidad de tutoría o suficiencia, si los mismos se encuentran ofertados bajo otra modalidad en el mismo semestre en que se desea ofertar. En el caso particular de los cursos por suficiencia estos se ofertarán a solicitud del estudiantado, posterior a una consulta de la Escuela correspondiente, sin embargo esta modalidad se fundamenta en los conocimientos y destrezas previos que posee la estudiante o el estudiante sobre los objetivos de un determinado curso. A partir de estos argumentos, deseo externarle que de parte de esta administración realizaremos todos los esfuerzos humanamente posibles para apoyarla en la búsqueda de soluciones a su proceso de estudio, por lo que me comprometo a dialogar con la encargada de Orientación, la Coordinación de Docencia y de Carrera para facilitar todas aquellas medidas que estén a nuestro alcance. Le deseo muchos éxitos en sus estudios...". A consecuencia de lo anterior, es que para el I Ciclo del 2023, como parte del plan de estudios de la carrera que cursa la tutelada, realizó proceso de matrícula efectiva para el curso XP0240, cuyo proceso de evaluación se realiza de manera presencial los días sábado. Es por ello que mediante nota de fecha 1° de abril de 2023, dirigida por la accionante al director de la Regional Sede Sur de la Universidad de Costa Rica, manifestó en lo que interesa lo siguiente: "... Tengo problemas para poder asistir a clases desde las 18:00 de cada viernes hasta las 18:00 de cada sábado (las 24 horas sagradas según los mandamientos en la biblia). Y es por este medio que pido ayuda para solucionar mi problema con un curso que tengo los sábados (XP0240). En especial con el sistema de evaluación, ya que son presenciales y en el respectivo horario, y son mi mayor preocupación...". De igual forma, a través de una nota de fecha 17 de abril de 2023, dirigida al director de la Regional Sede Sur de la Universidad de Costa Rica, por parte del señor Noé Campos Duarte, miembro de la congregación a la que asiste la tutelada, en representación de esta última manifestó lo siguiente: "...solicito respetuosamente en nombre de nuestra presentada, reprogramar los exámenes calendarizados en día sábado en el curso XP0240, permitiéndole realizarlos en otro día. Lo anterior, sin perjuicio de libertad de conciencia y creencia religiosa, derecho protegido por nuestra legislación. Cabe mencionar que la estudiante ya ha hecho lo propio con relación (sic) a este tema...". En respuesta a la notas referidas en que el día 18 de abril de 2023, mediante

correo electrónico del director de la Regional Sede Sur de la Universidad de Costa Rica, se dio respuesta a las gestiones realizadas a nombre de la amparada, indicando lo siguiente: "...Reciba un cordial saludo y a la vez respetuosamente se le reitera las indicaciones establecidas en el oficio Ssur-266-2022. Por otra parte le expreso que a pesar de que el caso nos sensibiliza, como institución se nos dificulta realizar acciones adicionales a la ya realizadas, pues debe buscarse el bien común..."

V.- Ahora bien, partiendo de los lineamientos expuestos en el considerando anterior, esta Sala estima que el derecho a la libertad religiosa ha sido vulnerado en el caso objeto de nuestro examen respecto del ámbito de las relaciones de cooperación que con las distintas confesiones ha de mantener el Estado a tenor del artículo 45 de la Constitución Política. En efecto, la negativa de la Universidad de Costa Rica de practicarle a la amparada las evaluaciones del curso "XP0240", para que pueda realizarlas en un día de la semana que no atente contra sus creencias religiosas, siendo que por estas ve limitada la realización de actividades educativas los días sábados, afectan de forma clara el derecho de la recurrente a practicar los actos de culto propios de su creencia. Aunado a lo anterior, cabe mencionar que a criterio de este Tribunal, resulta irracional la negativa de las autoridades universitarias de modificar las fechas de evaluación de la amparada, teniendo en cuenta que la realización de dichas pruebas no debería afectar el debido funcionamiento del centro universitario recurrido, a la luz de los medios y herramientas tecnológicas con las que cuenta dicho centro de estudios para solventar el reclamo planteado por la accionante. Así las cosas, se evidencia en el caso concreto que la Universidad de Costa Rica ha irrespetado ese deber de cooperación y de no injerencia externa por parte de los poderes públicos en las actividades de la creencia religiosa de la recurrente. En esa medida el ejercicio de su libertad religiosa de actuar conforme a determinado credo se ha visto restringida, condicionada y obstaculizada. La amparada se ha visto imposibilitada a desarrollar actividades que constituyen actos manifestaciones o expresiones de sus creencias religiosas. En consecuencia, lo procedente es acoger el recurso, como en efecto se dispone. (...)"

... **Ver menos**

Sentencias Relacionadas

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA CON JURISPRUDENCIA

Tema: 075- Libertad de religión y culto

Subtemas:

- NO APLICA.

ARTÍCULO 75 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

"(...) III.- Sobre la libertad religiosa. Este Tribunal Constitucional ya ha tenido oportunidad de referirse a la libertad religiosa que consagra el artículo 75 de la Constitución Política. Así, por ejemplo, en la Sentencia No. 5573-2005 de las 16:07 hrs. de 10 de mayo de 2005 -que conoció, precisamente, de un caso planteado por una amparada que, también, profesa la religión Adventista-, este Tribunal indicó lo siguiente:

"(...) II.- Objeto del recurso. La recurrente estima violentado en su perjuicio la libertad religiosa, toda vez que está inscrita en el Programa de Educación Abierta del Ministerio de Educación Pública, en el cual se pretende obligarla a realizar los exámenes los días sábados, día que según su credo debe dedicarse únicamente para uso devocional, lo cual resulta contrario a su libertad religiosa y de culto .

III.- Sobre el fondo. En un asunto similar al de estudio este Tribunal dispuso:

I.- La queja vertida por la recurrente versa sobre el derecho a la libertad religiosa reconocido en el artículo 75 de la Constitución Política. Aduce en síntesis la recurrente que al obligarla la Universidad de Costa Rica a realizar exámenes los sábados, día en que según su credo debe dedicarse únicamente para uso devocional, resulta contrario a su libertad religiosa y de culto .

II.- Delimitando el contenido del derecho fundamental a la libertad religiosa podemos decir que sería propiamente una libertad a decidir por sí mismo la propia ideología, religión o creencia. La libertad que analizamos incluye por consiguiente: a) el derecho a profesar una religión o a no profesar ninguna, b) el derecho a practicar los actos de culto propios de una creencia, c) el derecho a comportarse en la vida social de acuerdo con las propias convicciones. Asimismo, tenemos que el artículo 75 de la Constitución Política garantiza la libertad religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. Ahora bien, el contenido del derecho a la libertad religiosa no se agota en la protección frente a injerencias externas de una esfera de libertad individual o colectiva que permite a los ciudadanos actuar con arreglo al credo que profesen, pues cabe apreciar una dimensión externa de la libertad religiosa que se traduce en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso. Sobre este tema esta Sala en sentencia número 3173-93 de las catorce horas cincuenta y siete minutos del siete de junio de mil novecientos noventa y tres dispuso: '...VII.- La libertad religiosa encierra, en su concepto genérico, un haz complejo de facultades. En este sentido, en primer lugar se refiere al plano individual, es decir, la libertad de conciencia, que debe ser considerado como un derecho público subjetivo individual, esgrimido frente al Estado, para exigirle abstención y protección de ataques de otras personas o entidades. Consiste en la posibilidad, jurídicamente garantizada, de acomodar el sujeto, su conducta religiosa y su forma de vida a lo que prescriba su propia convicción, sin ser obligado a hacer cosa contraria a ella. En segundo lugar, se refiere al plano social, la libertad de culto , que se traduce en el derecho a practicar externamente la creencia hecha propia...'

Asimismo este Tribunal en la sentencia número 2001-01866 de las nueve horas con ocho minutos del nueve de marzo del dos mil uno, en lo conducente indicó:

'... Sobre la libertad de culto . No hay que olvidar que si bien es cierto, la libertad de culto es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política (en el artículo 75, que se refiere al "libre ejercicio en la República de otros cultos además del católico) que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres"). La Convención Americana sobre Derechos Humanos -para no citar otros instrumentos internacionales-, más amplia y actualizada, lo contempla en el artículo 12, que al referirse a la libertad de conciencia y de religión dice que este derecho implica (entre otras cosas) "la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado". Es decir, de la libertad en materia religiosa -que se expresa en creencias religiosas que a su vez se manifiestan socialmente- deviene como cosa natural la libertad de culto , que, como suele decirse, es la libertad para realizar prácticas religiosas externas (como la celebración de ritos que supongan incluso la enseñanza religiosa), y que, desde luego, incluye el derecho a establecer y mantener lugares para el culto . De otro lado, si la libertad de religión tiene tanto un carácter individual como colectivo (caso en el cual es un derecho que en términos generales se ejerce mediante las confesiones religiosas o los grupos con específica finalidad religiosa, sobre todo en cuanto no se trata de derechos personalísimos), su cobertura alcanza a los derechos de asociación con fines religiosos y de reunión con los mismos fines. Conviene agregar, finalmente, que la libertad de culto no es una libertad ilimitada: por el contrario, ya se mencionó que el artículo 75 de la Constitución Política subordina su ejercicio a ciertos límites cuya definición corresponde a la ley...'

III.- Ahora bien, partiendo de los lineamientos expuestos en el considerando anterior, el derecho a la libertad religiosa ha sido vulnerado en el caso objeto de nuestro examen respecto del ámbito de las relaciones de cooperación que con las distintas confesiones ha de mantener el Estado a tenor del artículo 45 (sic) de la Constitución Política. En efecto, la negativa de la Universidad de Costa Rica a realizar un examen de reposición a la recurrente pese que su religión limita la realización de actividades educativas los días sábados, afecta el derecho a practicar los actos de culto propios de una creencia de la recurrente y como se dijo en el considerando anterior ese es uno de los elementos de la libertad religiosa. Estima esta Sala que la negativa de las autoridades universitarias a realizar un examen de reposición resulta irrazonable, dado que la realización de un examen extraordinario o de reposición, para la recurrente no sólo no afecta el debido funcionamiento de centro universitario recurrido, sino además se trata de una práctica usual y reconocida por toda la población estudiantil y docente. Así las cosas, se evidencia en el caso concreto que la Universidad de Costa Rica ha irrespetado ese deber de cooperación y de no injerencia externa por parte de los poderes públicos en las actividades de la creencia religiosa de la recurrente. En esa medida el ejercicio de su libertad religiosa de actuar conforme a determinado credo se ha visto restringida, condicionada y obstaculizada. La amparada se ha visto imposibilitada a desarrollar actividades que constituyen actos manifestaciones o expresiones de sus creencias religiosas. En virtud de ello, se ordena al Rector de la Universidad de Costa Rica acoger la gestión de la recurrente a fin de que no se le obligue a realizar exámenes los sábados, dado que ello va contra su fe religiosa y ello en definitiva limita y restringe su libertad de culto tutelado en el artículo 75 de la Constitución Política. Así las cosas, lo procedente es acoger el recurso, como en efecto se hace.' (sentencia No. 3018-02)

Se hace la aclaración de que este antecedente no se produjo por el hecho de tratarse de un examen común y ordinario, pues así también lo ha reconocido la Sala en pruebas estandarizadas, como en el examen de admisión de la Universidad de Costa Rica:

'... De conformidad con los antecedentes de cita, es posible concluir de manera diáfana, que el contenido del derecho fundamental a la libertad religiosa se refiere a la libertad de decidir por sí mismo una ideología, religión o creencia. La libertad que analizamos incluye por consiguiente: a) el derecho a profesar una religión o a no profesar ninguna, b) el derecho a practicar los actos de culto propios de una creencia, c) el derecho a comportarse en la vida social de acuerdo con las propias convicciones. Asimismo, tenemos que el artículo 75 de la Constitución Política garantiza la libertad religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. Ahora bien, el contenido del derecho a la libertad religiosa no se agota en la protección frente a injerencias externas de una esfera de libertad individual o colectiva que permite a los ciudadanos actuar con arreglo al credo que profesen, pues cabe apreciar una dimensión externa de la libertad religiosa que se traduce en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso.

IV.- Ahora bien, partiendo de los lineamientos expuestos en el considerando anterior, la Sala concluye que el derecho a la libertad religiosa ha sido vulnerado en el caso objeto de nuestro examen, respecto del ámbito de las relaciones de cooperación que con las distintas confesiones ha de mantener el Estado a tenor del artículo 45 (sic) de la Constitución Política. En efecto, la negativa de la Universidad de Costa Rica a variar la fecha en que se programó el examen de admisión de la UCR para este año -28 de setiembre-, pese que coincide con la celebración del Año Nuevo Judío (Fiesta de Rosh Hashaná en hebreo) -27 y 28 de setiembre-, afecta el derecho de practicar los actos de culto propios de la creencia que profesan los estudiantes del Instituto Dr. Jaim Wieszman - religión judía-, y como se dijo en el considerando anterior ese es uno de los elementos que integran la libertad religiosa. Estima esta Sala que la negativa de las autoridades universitarias a acceder a la

solicitud realizada tanto por el Director General del Instituto Weizman, así como por el Rabino Principal del Centro Israelita Sionista resulta irrazonable, dado que los recurridos fueron puestos sobre aviso de los hechos descritos anteriormente, aproximadamente con dos meses de antelación a la fecha en que se programó el examen referido, de manera que contaban con tiempo suficiente para tomar las medidas correctivas necesarias.” (sentencia No. 13.624-03)

En virtud de todo lo expuesto y siendo que la negativa de la autoridad recurrida de reprogramarle a la amparada los exámenes correspondientes, ha lesionado su libertad religiosa, lo procedente es declarar con lugar el recurso, como en efecto se hace. En virtud de ello, se ordena al Director recurrido acoger la gestión de la amparada y reprogramarle los exámenes, a fin de que no se le obligue a realizarlos los días sábados, dado que tal actuación va contra su fe religiosa y en definitiva limita y restringe su libertad de culto tutelado en el artículo 75 de la Constitución Política. (...)” . (...)” VCG07/2023

... Ver menos

Texto de la resolución

□□□□□□□□□□□□□□□□

Exp: 23-010098-0007-CO

Res. N° 2023014294

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del dieciseis de junio de dos mil veintitres .

Recurso de amparo que se tramita en expediente **No. 23-010098-0007 CO**, interpuesto por **[Nombre 001]**, cédula de identidad **[Valor 001]**, contra la **UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**.

Resultando:

1.- Por escrito aportado en la Secretaría de la Sala el **4 de mayo de 2023**, la recurrente interpone recurso de amparo contra la **Universidad de Costa Rica**. Manifiestan que, es estudiante de la sede del sur de la Universidad de Costa Rica, en la carrera de Bachillerato en Administración Aduanera. Explica que, desde el inicio de sus estudios ha manifestado por medio de cartas, correos electrónicos y hasta mensajes de textos, ante las autoridades y profesores de la universidad que profesa la fe de la Iglesia Adventista del Séptimo Día y participa activamente de sus creencias y prácticas de culto , entre las cuales está la observancia del sábado como día de reposo, razón por la cual, se abstiene de realizar actividades que no tengan relación con la solemnidad de adoración específica de ese día. Acota que, ante sus reiteradas solicitudes de cambio de examen del curso código XP0240 aplicados en día sábado, recibió formal respuesta de

las autoridades universitarias mediante el oficio SSur-266-2022 del 16 de mayo de 2022, el cual fue ratificado mediante correo electrónico del 21 de abril de 2023; sin embargo, lo que se le informó fue que *"se determinó que de manera lamentable no se podrá atender lo solicitado...pues debe buscarse el bien común"*. Estima lesionada su libertad de culto. Solicita que se le permita recibir los cursos y realizar los respectivos exámenes en otro día que no sea sábado, para así poder finalizar su carrera. Solicita la intervención de esta Sala.

2.- Por resolución de la Presidencia de la Sala de las **14:29 horas del 10 de mayo de 2023**, se le dio curso a este proceso, y se solicitó informe a la **directora general y coordinador de la Carrera de Administración Aduanera y Comercio Exterior, ambos de la Sede Sur de la Universidad de Costa Rica.**

3.- Por escrito incorporado al expediente digital el **18 de mayo de 2023**, rinde informe bajo juramento, Luis Carlos Núñez Masís, en su condición de director y Juan Gabriel Godínez Chacón, en su condición de coordinador de la Carrera de Administración Aduanera y Comercio Exterior, ambos de la Sede Regional Sur de la Universidad de Costa Rica. *Señalan que: "...Descripción de los hechos: Dicho esto, procedo a describir los hechos presentados con la [Nombre 001], cédula de identidad [Valor 001] y carné [Valor 002], esta Dirección es notificada por primera vez de la solicitud de la estudiante por medio de la carta recibida el día 21 de marzo de 2022 (ver adjunto 2) en dicho documento la estudiante expresa su situación y hace una solicitud de reprogramar los horarios de ciertos cursos que ya había matriculado, por lo que se procedió a realizar la consulta a la Oficina Jurídica de la Universidad de Costa Rica, mediante el oficio SSur-200-2022 del día 24 de marzo 2022 (ver adjunto 3), en adición el día 22 de abril 2022 se recibe una nota digital sin firma (ver adjunto 4), en apariencia por parte del representante de la estudiante en cual reitera la solicitud expresada en la carta emitida por la estudiante el 21 de marzo anterior, en seguida se obtuvo el criterio de la Oficina Jurídica mediante el dictamen OJ-430-2022 del día 3 de mayo 2022 (ver adjunto 5), en dicho documento se me asesora y se me indica con base en anteriores criterios de esta oficina que datan del año 2011 y 2015, que esta Sede no está en la obligación de no programar cursos en la franja de tiempo indicada por la estudiante, pues: "aun cuando la Universidad respeta la libertad de culto, esto no exime a los estudiantes del cumplimiento de todos los requisitos de su plan de estudios. Asimismo, conviene recalcar que en aquellos casos en que exista una imposibilidad del estudiante para cursar una materia en las circunstancias que han sido establecidas o definidas por la Universidad, esto constituye una limitación de tipo personal que no puede soportar la institución, o a la cual debe buscarle una solución". Por otra parte, se me recomienda de manera expresa y con una intención de apoyar a la estudiante en la medida de las posibilidades, lo siguiente: "...buscar opciones para el estudiante, en la medida que resulte posible, pero mantiene su*

critero respecto a la inexistencia a una violación de sus derechos...la Universidad en el ejercicio de sus potestades establece la oferta de acuerdo con la demanda estudiantil y con las posibilidades del cuerpo docente que imparte las lecciones. Sin embargo, lo anterior no obsta a que en aquellos casos que sea posible y que no se genere algún perjuicio mayor, la Universidad podrá evitar colocar cursos en el horario que afecta a la estudiante. Por último, es fundamental destacar que en caso de que la estudiante definitivamente no pueda acudir a lecciones, se puede valorar la posibilidad de hacer uso de las opciones establecidas en el Reglamento de estudio independiente a fin de que pueda completar su plan de estudios sin que esto cause un menoscabo del ejercicio de sus derechos.”

Posterior a esta recomendación se procede a explorar las posibilidades que ofrece el “Reglamento de Estudio Independiente” y se determinó que el 5 de enero 2022 el mismo reglamento fue reformado y establece ciertas condiciones para poder ofertar cursos mediante la modalidad de tutoría, suficiencia o aprendizaje adaptativo (ver adjunto 6), a saber: “ARTÍCULO 2. Definiciones... Suficiencia: Es el mecanismo de estudio que se fundamenta en los conocimientos y destrezas que posee una persona estudiante sobre los objetivos de un determinado curso. Tutoría: Es el mecanismo de estudio que conlleva un proceso mediante el cual, con la guía y acompañamiento periódico del profesorado, la población estudiantil adquiere los conocimientos y destrezas necesarios para cumplir con los objetivos del curso. Aprendizaje adaptativo: Es el mecanismo de estudio orientado por un proceso de avance asincrónico en el aprovechamiento de los objetivos del curso, considerando el ritmo de aprendizaje de cada persona estudiante.” Por consiguiente, el mismo reglamento establece requisitos para que el estudiante pueda matricular cursos bajo esas modalidades: “ARTÍCULO 8. Requisitos. La persona estudiante que cumpla con los siguientes requisitos podrá realizar matrícula de cursos por suficiencia:

- Estar empadronada, y en condición activa, en la carrera que imparte el plan de estudios al que pertenece el curso por matricular.
- Estar al día con las obligaciones financieras estudiantiles.
- Que el curso por matricular pertenezca al plan de estudios de la carrera de empadronamiento.
- Tener aprobados los requisitos académicos de la (las) asignatura(s) por matricular.
- Que el curso por matricular no se encuentre registrado por tutoría u otra modalidad en el mismo ciclo lectivo. Se exceptúa de este caso al estudiantado que haya realizado retiro de matrícula.
- Que la matrícula del curso se realice por primera vez, bajo el mecanismo por suficiencia. La población estudiantil podrá aprobar, como máximo, por suficiencia el 50% de los cursos de su carrera, sujeto a lo que establezca cada unidad académica.”

Al respecto llama la atención el inciso “e.”, el cual puede ser una limitante para que la estudiante pueda matricular dicho curso bajo esta modalidad, el requisito se establece en similar medida para los cursos por modalidad de tutoría y aprendizaje adaptativo. A partir del análisis realizado, se procedió a dar respuesta a la estudiante, para lo cual se sostuvo una reunión virtual mediante la plataforma Zoom el día 16 de mayo 2022 y en seguida se le remitió el oficio Ssur-266-2022 (ver adjunto 7); como parte de la reunión la estudiante se acompañó de su padre de

familia, de nuestra parte participó el Lic. Juan Gabriel Godínez Chacón, Coordinador de la Carrera de Administración Aduanera y Comercio Exterior la MSc. Jessica Aguilar López, en ese entonces Orientadora de la Sede, la MSP. Roxana Hernández Vargas Coordinadora de Vida Estudiantil y mi persona, todo con el fin de explicarle de una manera cordial y respetuosa a la estudiante las obligaciones que como institución debíamos atender y las limitantes que teníamos para poder atender su caso, así mismo se le hizo de su conocimiento, que a pesar de que no estábamos en la obligación de atender su solicitud, nosotros podríamos apoyarla en la medida de nuestras posibilidades. Con esta consigna el Coordinador de la Carrera hizo una valoración de la situación y se encuentra con las siguientes limitaciones: a) Para ese entonces, el I ciclo 2022, ya tenía definido los horarios y los estudiantes ya habían realizado su matrícula, por lo que no se podían variar los horarios, pues afectaría al resto de personas. b) No se disponían de recursos para abrir otro curso exclusivo para la estudiante, así mismo esto podría resultar contraproducente con el uso racional de los recursos. c) La estudiante ya tenía matriculado el curso bajo la modalidad regular, dicha decisión se tomó de forma libre, en cuyo caso se entendió como una forma de aceptar las condiciones del horario y las normas de curso, las cuales fueron de su conocimiento al iniciar el semestre. La normativa universitaria, no permite modificar los horarios de un curso posterior a que el mismo se encuentre en ejecución. El curso requiere de una persona docente con experiencia en el campo aduanero y el docente Lic. Juan Gabriel Godínez Chacón no tenía disponibilidad de impartir lecciones en otro momento de la semana, pues combina este trabajo con otro. Dicho esto, se consideró que, con la intención de apoyar a la estudiante en la medida de nuestras posibilidades, en futuros semestres se tomaría en cuenta su situación y se buscaría evitar programar cursos en dicha franja, siempre y cuando esto no afectara al resto de estudiantes y de esta manera se ha trabajado, para lo cual se adjunta "Lista de cursos del plan de estudios del estudiante, según su avance, horario y condición de matrícula por parte de la estudiante [Nombre 001]" (ver adjunto 7), este documento se realizó con base en expediente académico de la estudiante (ver adjunto 8). A partir de esto, se procede a hacer referencia a los esfuerzos que desde la Coordinación de Carrera de Administración Aduanera y Comercio Exterior se han realizado para favorecer a la estudiante durante el II ciclo 2022 y el I ciclo 2023, a saber: a) Cuando la estudiante matriculó el curso XP0240 en el I ciclo 2022, este fue de manera bimodal y por iniciativa de la Coordinación de la Carrera se le flexibilizó a que no fuera a clases presenciales (se grabaron y se enviaba el archivo), las evaluaciones para ella se hacían en la plataforma de mediación virtual y se llevaban a cabo en otros días distintos, esto incluyó el examen de ampliación, sin embargo, no logró aprobar el curso. b) Para el II ciclo 2022, no hubo necesidad de gestionar alguna colaboración, pues los cursos que se matricularon no se llevaron a cabo dentro de la franja de tiempo semanal solicitado. c) Para el I ciclo 2023, en conocimiento de la situación de la estudiante, se intentó buscar recurso docente idóneo para impartir el curso y con disponibilidad

para asumirlo en otros horarios, sin embargo, esto no fue posible, esto se sumó a las escasas aulas en otros días de la semana, sin embargo, nuevamente la estudiante matriculó el curso en la modalidad regular aceptando así sus condiciones incluyendo el horario, que ya era de su conocimiento. d) Durante el I ciclo 2023, el Coordinador de Carrera explicó y sensibilizó al docente Lic. Gilbert Morales Montero acerca de la condición de la estudiante y este quedó atento a buscar algunas alternativas en la medida de las posibilidades, sin embargo, el docente recibió las instrucciones de la Escuela de Administración Pública mediante la circular EAP-1-2023 (ver adjunto 9), en la cual se le obliga al personal docente a desarrollar todas las evaluaciones de forma presencial, misma que concuerda con las alcances de la Carta de Entendimiento para la Desconcentración de la carrera Bachillerato y Diplomado en Administración Aduanera y Comercio Exterior, esta medida se tomó con el objetivo de estandarizar la calidad y nivel de las evaluaciones. De acuerdo con la Resolución ViVE- 309-2022 (ver adjunto 10), página 13, el 15 de febrero 2022, se publicó la Guía de cursos y horarios de la Universidad de Costa Rica y las páginas 13 y 14, se estableció que el proceso de matrícula ordinaria del I ciclo 2023 culminó el 6 de marzo 2023. La estudiante desarrolló su procedimiento de matrícula durante dicho periodo y según consta en su expediente académico (ver adjunto 8) matriculó 6 cursos, entre ellos el XP-0240, el cual tiene horario los sábados, es decir la estudiante al momento de solicitar su matrícula aceptó las condiciones ya conocidas de los horarios de dicho curso. El día 18 de abril 2023 (ver adjunto 11) se recibe una carta con firma digital del representante de la estudiante solicitando que se le reprogramen las actividades académicas del curso XP-0240 que están programadas para los sábados, lo anterior en contradicción con la solicitud de matrícula realizada por la estudiante y que culminó el 6 de marzo 2023, dado que ya se tenía el criterio de la Oficina Jurídica mediante el dictamen OJ-430-2022 (ver adjunto 5) el día 21 de abril de 2023 y con indicaciones de este servidor, se procedió a dar respuesta mediante correo electrónico de la Secretaría de Dirección (ver adjunto 12), lo indicó lo siguiente: "Buenos días, Estimada Sofía: Reciba un cordial saludo y a la vez respetuosamente se le reitera las indicaciones establecidas en el oficio SSur-266-2022. Por otra parte, le expreso que a pesar de que el caso nos sensibiliza, como institución se nos dificulta realizar acciones adicionales a las ya realizadas, pues debe buscarse el bien común. Gracias Atentamente, MGH. Luis Carlos Núñez Masís Director Sede del Sur' Así mismo, es meritorio indicar que, en pleno conocimiento de sus derechos estudiantiles, la estudiante no ha solicitado cursos bajo las modalidades de estudio independiente anteriormente mencionadas, además producto de la no aprobación de alguno de los cursos ha matriculado otros que no son los correspondientes a su nivel de avance, con lo cual ha limitado que se puedan prever acciones que le favorezcan y que no afecten a los demás estudiantes. **3. Consideraciones finales: Esta Sede no puede garantizar la programación de todos los cursos restantes de su plan de estudios durante la franja de tiempo de los viernes a las 5:00pm a los sábados a las 5:00pm, por las siguientes razones: 1. La Universidad**

en el uso de la autonomía universitaria ha organizado su propia administración de los planes de estudios, las franjas horarias y sus recursos logísticos para hacer viable la oferta de un determinado plan de estudios en una Sede Regional como la nuestra, en este caso el Plan de Estudios de Diplomado y Bachillerato en Administración Aduanera y Comercio Exterior (**ver adjunto 13**) en cuyo caso no se estipuló la atención de necesidades específicas como las solicitadas en este caso. 2. La capacidad instalada de la planta física de aulas y laboratorios se calcula con base en la franja horaria de lunes a sábado de 7:00am a 10:00pm, así como la cantidad de cursos requeridos por las 11 carreras que se ofertan en la Sede. 3. La Sede busca contratar el personal docente con mayor idoneidad posible, que posea la mejor formación académica, así como la experiencia en el campo profesional y para ello en muchos casos debe ofrecer flexibilidad horaria de los trabajos, todo buscando brindar el mejor servicio educativo a la población estudiantil. 4. Las personas estudiantes presentan múltiples condiciones particulares, algunas de ellas responden a formas de pensamiento, a situaciones de salud, de culto y socioeconómicas, por lo que la institución debe tener pleno conocimiento a cuáles de ellas está en la obligación legal de atender y cuales otras responden a decisiones personales de cada individuo y por tanto no puede atenderlas. 5. El desempeño académico de cada persona estudiante va a determinar la gama de cursos que cada estudiante puede matricular en cada semestre y pesar de que cada estudiante tiene a su disposición un profesor consejero, no se puede tener total certeza, en tiempo oportuno, de lo que estudiante requiere matricular para cada semestre y con ello planificar no ofertar cursos en horarios que se ajusten a su necesidad individual; tampoco se puede trazar como una norma no ofertar cursos para la carrera en cuestión, durante el periodo de tiempo solicitado, pues esto afectaría a un colectivo a causa de una necesidad individual personal. 6. En la mayoría de los cursos que se ofertan en la Sede, solo se dispone de recursos para ofertarse una única vez al año, con un único grupo al año, esto aplica en especial para los cursos propios de carrera, no así para los cursos de servicio o de Estudios Generales. 7. Suele suceder que un curso se imparte otro día de la semana fuera del horario en cuestión, pero dentro de su programa de curso para **MARCO JURIDICO**: Según lo establece el artículo 75 de la Constitución Política de la República permite la libertad de culto, la cual es limitada únicamente por la moral y las buenas costumbres¹. Por otro lado, dentro de los principios orientadores de la Universidad de Costa Rica están el derecho a la educación superior, el respeto a la diversidad de etnias **principios la Universidad se compromete al respeto de las ideas y creencias de** otras personas, y de esta forma el derecho a la educación y el respeto de otros modos de vida convergen; como institución la Universidad procura la armonía entre ambos principios a fin de que sean respetados. Teniendo claro lo anterior, conviene citar el criterio esgrimido por esta Asesoría en el dictamen OJ-370-2011 en el cual se indicó: “La Universidad de Costa Rica defiende la pluralidad y diversidad de pensamiento así como el respeto a la libertad de culto. No obstante,

las creencias y prácticas religiosas de los estudiantes no pueden originar una excepción a los requisitos exigidos por el plan de estudios. (...) Cuando un estudiante escoge la carrera que desea cursar, se somete a los horarios establecidos por la Universidad de Costa Rica. Materialmente no es posible adaptar los programas y los horarios a las necesidades particulares de cada uno de los alumnos. La Universidad organiza sus actividades académico-docentes y las da a conocer a los interesados. (...) En el caso extremo de que la estudiante se encontrara en situación de imposibilidad absoluta de cursar esa materia en las circunstancias definidas por la Universidad, ello constituiría una limitación personal suya o un problema personal suyo, que no corresponde ser solucionado por la Institución.” Es importante destacar, que aún cuando la Universidad respeta la libertad de culto, esto no exime a los estudiantes del cumplimiento de todos los requisitos de su plan de estudios. Asimismo, conviene recalcar que en aquellos casos en que exista una imposibilidad del estudiante para cursar una materia en las circunstancias que han sido establecidas o definidas por la Universidad, esto constituye una limitación de tipo personal que no puede soportar la institución, o a la cual debe buscarle una solución. Por otro lado, en el dictamen OJ-341-2015 esta Asesoría analizó el caso de un estudiante que formaba parte de la Iglesia Cristiana Adventista y también debía guardar el día sábado para el ejercicio de sus actividades religiosas. En dicho dictamen se señaló lo siguiente: “a) La existencia de un solo horario en la oferta académica del I-2015 se encuentra dentro de las potestades y autonomía universitaria que, en ejercicio de sus funciones debe organizar dicha oferta. b) Es responsabilidad del estudiante informar a la administración la imposibilidad que enfrenta antes del periodo de matrícula. Esto puede convertirse en oportunidad para la que la Dirección de la carrera busque una solución para el impedimento que el señor XXXXX tendrá de manera constante los días viernes a partir de las 6:00 p.m y sábados. c) El Reglamento de Estudio Independiente³ ofrece una opción para el caso que nos ocupa. Este sistema “deposita en el alumno la mayor responsabilidad de su aprendizaje, de acuerdo con sus posibilidades, características, vivencias y necesidades”. Utiliza para ello las categorías de Suficiencia y Tutoría para las materias que la Unidad Académica en ejercicio de sus potestades considere como aptos para ser cursadas en estas modalidades...”. Solicita se declare sin lugar el recurso.

4.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Garita Navarro**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. La persona recurrente considera conculcados sus derechos fundamentales. Indica que es estudiante de la carrera de Bachillerato en Administración Aduanera en la sede de sur de la Universidad de Costa Rica. Aduce que, desde el inicio de sus estudios ha manifestado ante las autoridades y profesores de dicha universidad, que profesa la fe de la Iglesia

Adventista del Séptimo Día y que participa activamente de sus creencias y prácticas de culto , entre las cuales se encuentra la observancia del sábado como día de reposo, razón por la cual, se abstiene de realizar actividades que no tengan relación con la solemnidad de adoración específica de ese día. Reclama que, ante sus reiteradas solicitudes de cambio del examen del curso código XP0240 aplicados en día sábado, recibió formal respuesta de las autoridades universitarias mediante oficio N° SSur-266-2022 del 16 de mayo de 2022, a través del cual se le informó que su gestión había sido rechazada. Aduce que dicha respuesta que fue ratificada mediante correo electrónico remitido a su persona en fecha 22 de abril de 2023. Estima lesionado su derecho a la libertad de culto .

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos, según lo prevenido en el auto inicial:

- a) La amparada es estudiante de la carrera de Bachillerato en Administración Aduanera en la Universidad de Costa Rica, Sede Sur (prueba aportada).
- b) La amparada profesa la religión de la Iglesia Adventista del Séptimo Día y participa activamente de sus creencias y prácticas de culto , entre las cuales se encuentra la observancia del día sábado o séptimo día, como día de reposo y de consagración a la solemnidad de adoración específicas de ese día, de acuerdo a sus creencias (prueba aportada).
- c) Las autoridades universitarias recurridas tuvieron conocimiento de las creencias religiosas de la amparada desde el inicio de sus estudios, a través de reiterados correos electrónicos que hizo llegar la amparada a funcionarios autorizados de la institución recurrida, aptos para conocer del asunto en cuestión (prueba aportada).
- d) El 16 de mayo de 2022, mediante Oficio N° Ssur-2022, el director de la Regional Sede Sur de la Universidad de Costa Rica, dio respuesta a nota de la amparada indicando lo siguiente: *“... En atención a su nota, del pasado 21 de marzo 2022 de manera atenta le comunico que desde esta Dirección con el fin de dar una respuesta oportuna se realizaron las consultas técnicas y legales a nuestras autoridades correspondientes y a partir de ello se determinó que de manera lamentable no se podrá atender lo solicitado, las razones que llevan a esta decisión son las siguientes: 1. “La Universidad de Costa Rica defiende la pluralidad y diversidad de pensamiento, así como el respeto a la libertad de culto . No obstante, las creencias y prácticas religiosas de los estudiantes no pueden originar una excepción a los requisitos exigidos por el plan de estudios del Diplomado en Administración Aduanera y el Bachillerato en Administración*

aduanera y Comercio Exterior. Cuando una persona estudiante escoge la carrera que desea cursar, se somete a los horarios establecidos por la Universidad de Costa Rica y materialmente no es posible adaptar los programas y los horarios a las necesidades particulares de cada uno de los alumnos. La Universidad organiza sus actividades académico-docentes y las da a conocer a los interesados. (...) En el caso extremo de que usted se encontrara en situación de imposibilidad absoluta de cursar una determinada materia en las circunstancias definidas por la Universidad, ello constituiría una limitación personal suya o un problema personal suyo, que no corresponde ser solucionado por la Institución". 2. Para la Sede del Sur resulta imposible ofertar varios grupos de un mismo curso sin que exista una demanda estudiantil que así lo determine, así como el contratar personal docente calificado, con experiencia en temas aduaneros y con disponibilidad de asumir los cursos en otros horarios distintos resulta materialmente imposible. 3. El Reglamento de Estudio Independiente en sus artículos 16 y 17 establecen que no se pueden ofertar cursos por modalidad de tutoría o suficiencia, si los mismos se encuentran ofertados bajo otra modalidad en el mismo semestre en que se desea ofertar. En el caso particular de los cursos por suficiencia estos se ofertarán a solicitud del estudiantado, posterior a una consulta de la Escuela correspondiente, sin embargo esta modalidad se fundamenta en los conocimientos y destrezas previos que posee la estudiante o el estudiante sobre los objetivos de un determinado curso. A partir de estos argumentos, deseo externarle que de parte de esta administración realizaremos todos los esfuerzos humanamente posibles para apoyarla en la búsqueda de soluciones a su proceso de estudio, por lo que me comprometo a dialogar con la encargada de Orientación, la Coordinación de Docencia y de Carrera para facilitar todas aquellas medidas que estén a nuestro alcance. Le deseo muchos éxitos en sus estudios..." (ver informe rendido y documentación aportada al expediente).

- e) Para el I Ciclo del 2023, como parte del plan de estudios de la carrera que cursa la tutelada, realizó proceso de matrícula efectiva para el curso XP0240, cuyo proceso de evaluación se realiza de manera presencial el día sábado (ver informe rendido y documentación aportada al expediente).
- f) Mediante nota de fecha 1° de abril de 2023, dirigida por la accionante al director de la Regional Sede Sur de la Universidad de Costa Rica, manifestó en lo que interesa lo siguiente: "... Tengo problemas para poder asistir a clases desde las 18:00 de cada viernes hasta las 18:00 de cada sábado (las 24 horas sagradas según los mandamientos en la biblia). Y es por este medio que pido ayuda para solucionar mi problema con un curso que tengo los sábados (XP0240). En especial con el sistema de

evaluación, ya que son presenciales y en el respectivo horario, y son mi mayor preocupación...” (ver informe rendido y documentación aportada al expediente).

g) Mediante nota de fecha 17 de abril de 2023, dirigida al director de la Regional Sede Sur de la Universidad de Costa Rica, por parte del señor Noé Campos Duarte, miembro de la congregación a la que asiste la tutelada, en representación de esta última manifestó lo siguiente: *“...solicito respetuosamente en nombre de nuestra presentada, ([Nombre 001]), reprogramar los exámenes calendarizados en día sábado en el curso XP0240, permitiéndole realizarlos en otro día. Lo anterior, sin perjuicio de libertad de conciencia y creencia religiosa, derecho protegido por nuestra legislación. Cabe mencionar que la estudiante ya ha hecho lo propio con relación (sic) a este tema...”* (ver informe rendido y documentación aportada al expediente).

h) El 18 de abril de 2023, mediante correo electrónico del director de la Regional Sede Sur de la Universidad de Costa Rica, se dio respuesta a la gestión realizada a nombre de la amparada, indicando lo siguiente: *“... Reciba un cordial saludo y a la vez respetuosamente se le reitera las indicaciones establecidas en el oficio Ssur-266-2022. Por otra parte le expreso que a pesar de que el caso nos sensibiliza, como institución se nos dificulta realizar acciones adicionales a la ya realizadas, pues debe buscarse el bien común...”* (ver informe rendido y documentación aportada al expediente).

III.- Sobre la libertad religiosa. Este Tribunal Constitucional ya ha tenido oportunidad de referirse a la libertad religiosa que consagra el artículo 75 de la Constitución Política. Así, por ejemplo, en la Sentencia No. 5573-2005 de las 16:07 hrs. de 10 de mayo de 2005 -que conoció, precisamente, de un caso planteado por una amparada que, también, profesa la religión Adventista-, este Tribunal indicó lo siguiente:

“(...) II.- Objeto del recurso. La recurrente estima violentado en su perjuicio la libertad religiosa, toda vez que está inscrita en el Programa de Educación Abierta del Ministerio de Educación Pública, en el cual se pretende obligarla a realizar los exámenes los días sábados, día que según su credo debe dedicarse únicamente para uso devocional, lo cual resulta contrario a su libertad religiosa y de culto .

III.- Sobre el fondo. En un asunto similar al de estudio este Tribunal dispuso:

‘I.- La queja vertida por la recurrente versa sobre el derecho a la libertad religiosa reconocido en el artículo 75 de la Constitución Política. Aduce en síntesis la recurrente que al obligarla la Universidad de Costa Rica a realizar exámenes los sábados, día en que según su credo debe dedicarse únicamente para uso devocional, resulta contrario a su libertad religiosa y de culto .

II.- Delimitando el contenido del derecho fundamental a la libertad religiosa podemos decir que sería propiamente una libertad a decidir por sí mismo la propia ideología, religión o creencia. La libertad que analizamos incluye por consiguiente: a) el derecho a profesar una religión o a no profesar ninguna, b) el derecho a practicar los actos de culto propios de una creencia, c) el derecho a comportarse en la vida social de acuerdo con las propias convicciones. Asimismo, tenemos que el artículo 75 de la Constitución Política garantiza la libertad religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. Ahora bien, el contenido del derecho a la libertad religiosa no se agota en la protección frente a injerencias externas de una esfera de libertad individual o colectiva que permite a los ciudadanos actuar con arreglo al credo que profesen, pues cabe apreciar una dimensión externa de la libertad religiosa que se traduce en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso. Sobre este tema esta Sala en sentencia número 3173-93 de las catorce horas cincuenta y siete minutos del siete de junio de mil novecientos noventa y tres dispuso: '...VII.- La libertad religiosa encierra, en su concepto genérico, un haz complejo de facultades. En este sentido, en primer lugar se refiere al plano individual, es decir, la libertad de conciencia, que debe ser considerado como un derecho público subjetivo individual, esgrimido frente al Estado, para exigirle abstención y protección de ataques de otras personas o entidades. Consiste en la posibilidad, jurídicamente garantizada, de acomodar el sujeto, su conducta religiosa y su forma de vida a lo que prescriba su propia convicción, sin ser obligado a hacer cosa contraria a ella. En segundo lugar, se refiere al plano social, la libertad de culto, que se traduce en el derecho a practicar externamente la creencia hecha propia...'

Asimismo este Tribunal en la sentencia número 2001-01866 de las nueve horas con ocho minutos del nueve de marzo del dos mil uno, en lo conducente indicó:

'... Sobre la libertad de culto. No hay que olvidar que si bien es cierto, la libertad de culto es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política (en el artículo 75, que se refiere al "libre ejercicio en la República de otros cultos además del católico) que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres"). La Convención Americana sobre Derechos Humanos -para no citar otros instrumentos internacionales-, más amplia y actualizada, lo contempla en el artículo 12, que al referirse a la libertad de conciencia y de

religión dice que este derecho implica (entre otras cosas) "la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado". Es decir, de la libertad en materia religiosa -que se expresa en creencias religiosas que a su vez se manifiestan socialmente- deviene como cosa natural la libertad de culto, que, como suele decirse, es la libertad para realizar prácticas religiosas externas (como la celebración de ritos que supongan incluso la enseñanza religiosa), y que, desde luego, incluye el derecho a establecer y mantener lugares para el culto. De otro lado, si la libertad de religión tiene tanto un carácter individual como colectivo (caso en el cual es un derecho que en términos generales se ejerce mediante las confesiones religiosas o los grupos con específica finalidad religiosa, sobre todo en cuanto no se trata de derechos personalísimos), su cobertura alcanza a los derechos de asociación con fines religiosos y de reunión con los mismos fines. Conviene agregar, finalmente, que la libertad de culto no es una libertad ilimitada: por el contrario, ya se mencionó que el artículo 75 de la Constitución Política subordina su ejercicio a ciertos límites cuya definición corresponde a la ley...'

III.- Ahora bien, partiendo de los lineamientos expuestos en el considerando anterior, el derecho a la libertad religiosa ha sido vulnerado en el caso objeto de nuestro examen respecto del ámbito de las relaciones de cooperación que con las distintas confesiones ha de mantener el Estado a tenor del artículo 45 (sic) de la Constitución Política. En efecto, la negativa de la Universidad de Costa Rica a realizar un examen de reposición a la recurrente pese que su religión limita la realización de actividades educativas los días sábados, afecta el derecho a practicar los actos de culto propios de una creencia de la recurrente y como se dijo en el considerando anterior ese es uno de los elementos de la libertad religiosa. Estima esta Sala que la negativa de las autoridades universitarias a realizar un examen de reposición resulta irrazonable, dado que la realización de un examen extraordinario o de reposición, para la recurrente no sólo no afecta el debido funcionamiento de centro universitario recurrido, sino además se trata de una práctica usual y reconocida por toda la población estudiantil y docente. Así las cosas, se evidencia en el caso concreto que la Universidad de Costa Rica ha irrespetado ese deber de cooperación y de no injerencia externa por parte de los poderes públicos en las actividades de la creencia religiosa de la recurrente. En esa medida el ejercicio de su libertad religiosa de actuar conforme a determinado credo se ha visto restringida, condicionada y obstaculizada. La amparada se ha visto imposibilitada a desarrollar actividades que constituyen actos manifestaciones o

expresiones de sus creencias religiosas. En virtud de ello, se ordena al Rector de la Universidad de Costa Rica acoger la gestión de la recurrente a fin de que no se le obligue a realizar exámenes los sábados, dado que ello va contra su fe religiosa y ello en definitiva limita y restringe su libertad de culto tutelado en el artículo 75 de la Constitución Política. Así las cosas, lo procedente es acoger el recurso, como en efecto se hace.' (sentencia No. 3018-02)

Se hace la aclaración de que este antecedente no se produjo por el hecho de tratarse de un examen común y ordinario, pues así también lo ha reconocido la Sala en pruebas estandarizadas, como en el examen de admisión de la Universidad de Costa Rica:

'... De conformidad con los antecedentes de cita, es posible concluir de manera diáfana, que el contenido del derecho fundamental a la libertad religiosa se refiere a la libertad de decidir por sí mismo una ideología, religión o creencia. La libertad que analizamos incluye por consiguiente: a) el derecho a profesar una religión o a no profesar ninguna, b) el derecho a practicar los actos de culto propios de una creencia, c) el derecho a comportarse en la vida social de acuerdo con las propias convicciones. Asimismo, tenemos que el artículo 75 de la Constitución Política garantiza la libertad religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. Ahora bien, el contenido del derecho a la libertad religiosa no se agota en la protección frente a injerencias externas de una esfera de libertad individual o colectiva que permite a los ciudadanos actuar con arreglo al credo que profesen, pues cabe apreciar una dimensión externa de la libertad religiosa que se traduce en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso.

IV.- Ahora bien, partiendo de los lineamientos expuestos en el considerando anterior, la Sala concluye que el derecho a la libertad religiosa ha sido vulnerado en el caso objeto de nuestro examen, respecto del ámbito de las relaciones de cooperación que con las distintas confesiones ha de mantener el Estado a tenor del artículo 45 (sic) de la Constitución Política. En efecto, la negativa de la Universidad de Costa Rica a variar la fecha en que se programó el examen de admisión de la UCR para este año -28 de setiembre-, pese que coincide con la celebración del Año Nuevo Judío (Fiesta de Rosh Hashaná en hebreo) -27 y 28 de setiembre-, afecta el derecho de practicar los actos de culto propios de la creencia que

profesan los estudiantes del Instituto Dr. Jaim Weizman – religión judía-, y como se dijo en el considerando anterior ese es uno de los elementos que integran la libertad religiosa. Estima esta Sala que la negativa de las autoridades universitarias a acceder a la solicitud realizada tanto por el Director General del Instituto Weizman, así como por el Rabino Principal del Centro Israelita Sionista resulta irrazonable, dado que los recurridos fueron puestos sobre aviso de los hechos descritos anteriormente, aproximadamente con dos meses de antelación a la fecha en que se programó el examen referido, de manera que contaban con tiempo suficiente para tomar las medidas correctivas necesarias.” (sentencia No. 13.624-03)

En virtud de todo lo expuesto y siendo que la negativa de la autoridad recurrida de reprogramarle a la amparada los exámenes correspondientes, ha lesionado su libertad religiosa, lo procedente es declarar con lugar el recurso, como en efecto se hace. En virtud de ello, se ordena al Director recurrido acoger la gestión de la amparada y reprogramarle los exámenes, a fin de que no se le obligue a realizarlos los días sábados, dado que tal actuación va contra su fe religiosa y en definitiva limita y restringe su libertad de culto tutelado en el artículo 75 de la Constitución Política. (...).”

IV.- Sobre el fondo. Ahora bien, en el caso particular se tiene debidamente acreditado que la recurrente es estudiante de la carrera de Bachillerato en Administración Aduanera en la Universidad de Costa Rica, Regional Sede Sur y que profesa la religión de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, siendo que participa activamente de sus creencias y prácticas de culto, entre las cuales se encuentra la observancia del día sábado o séptimo día, como día de reposo y de consagración a la solemnidad de adoración específicas de ese día, según sus creencias. Al respecto, se tiene que las autoridades universitarias recurridas tuvieron conocimiento de la creencia religiosa de la amparada desde el inicio de sus estudios; lo anterior, a través de reiterados correos electrónicos y otros medios de comunicación utilizados por la accionante, para tal efecto. Prueba de ello, es que el día 16 de mayo de 2022, mediante Oficio N° Ssur-2022, el director de la Regional Sede Sur de la Universidad de Costa Rica, dio respuesta a una nota de la amparada, indicando lo siguiente: “... *En atención a su nota, del pasado 21 de marzo 2022 de manera atenta le comunico que desde esta Dirección con el fin de dar una respuesta oportuna se realizaron las consultas técnicas y legales a nuestras autoridades correspondientes y a partir de ello se determinó que de manera lamentable no se podrá atender lo solicitado, las razones que llevan a esta decisión son las siguientes: 1. “La Universidad de Costa Rica defiende la pluralidad y diversidad de pensamiento, así como el respeto a la libertad de culto. No obstante, las creencias y prácticas religiosas de los estudiantes no pueden originar una excepción a los requisitos exigidos por el plan de estudios del Diplomado en Administración Aduanera y el Bachillerato en Administración aduanera y Comercio Exterior. Cuando una*

persona estudiante escoge la carrera que desea cursar, se somete a los horarios establecidos por la Universidad de Costa Rica y materialmente no es posible adaptar los programas y los horarios a las necesidades particulares de cada uno de los alumnos. La Universidad organiza sus actividades académico-docentes y las da a conocer a los interesados. (...) En el caso extremo de que usted se encontrara en situación de imposibilidad absoluta de cursar una determinada materia en las circunstancias definidas por la Universidad, ello constituiría una limitación personal suya o un problema personal suyo, que no corresponde ser solucionado por la Institución". 2. Para la Sede del Sur resulta imposible ofertar varios grupos de un mismo curso sin que exista una demanda estudiantil que así lo determine, así como el contratar personal docente calificado, con experiencia en temas aduaneros y con disponibilidad de asumir los cursos en otros horarios distintos resulta materialmente imposible. 3. El Reglamento de Estudio Independiente en sus artículos 16 y 17 establecen que no se pueden ofertar cursos por modalidad de tutoría o suficiencia, si los mismos se encuentran ofertados bajo otra modalidad en el mismo semestre en que se desea ofertar. En el caso particular de los cursos por suficiencia estos se ofertarán a solicitud del estudiantado, posterior a una consulta de la Escuela correspondiente, sin embargo esta modalidad se fundamenta en los conocimientos y destrezas previos que posee la estudiante o el estudiante sobre los objetivos de un determinado curso. A partir de estos argumentos, deseo externarle que de parte de esta administración realizaremos todos los esfuerzos humanamente posibles para apoyarla en la búsqueda de soluciones a su proceso de estudio, por lo que me comprometo a dialogar con la encargada de Orientación, la Coordinación de Docencia y de Carrera para facilitar todas aquellas medidas que estén a nuestro alcance. Le deseo muchos éxitos en sus estudios...". A consecuencia de lo anterior, es que para el I Ciclo del 2023, como parte del plan de estudios de la carrera que cursa la tutelada, realizó proceso de matrícula efectiva para el curso XP0240, cuyo proceso de evaluación se realiza de manera presencial los días sábado. Es por ello que mediante nota de fecha 1° de abril de 2023, dirigida por la accionante al director de la Regional Sede Sur de la Universidad de Costa Rica, manifestó en lo que interesa lo siguiente: "... Tengo problemas para poder asistir a clases desde las 18:00 de cada viernes hasta las 18:00 de cada sábado (las 24 horas sagradas según los mandamientos en la biblia). Y es por este medio que pido ayuda para solucionar mi problema con un curso que tengo los sábados (XP0240). En especial con el sistema de evaluación, ya que son presenciales y en el respectivo horario, y son mi mayor preocupación...". De igual forma, a través de una nota de fecha 17 de abril de 2023, dirigida al director de la Regional Sede Sur de la Universidad de Costa Rica, por parte del señor Noé Campos Duarte, miembro de la congregación a la que asiste la tutelada, en representación de esta última manifestó lo siguiente: "...solicito respetuosamente en nombre de nuestra presentada, reprogramar los exámenes calendarizados en día sábado en el curso XP0240, permitiéndole realizarlos en otro día. Lo anterior, sin perjuicio de libertad de conciencia y creencia religiosa, derecho

protegido por nuestra legislación. Cabe mencionar que la estudiante ya ha hecho lo propio con relación (sic) a este tema...". En respuesta a la notas referidas en que el día 18 de abril de 2023, mediante correo electrónico del director de la Regional Sede Sur de la Universidad de Costa Rica, se dio respuesta a las gestiones realizadas a nombre de la amparada, indicando lo siguiente: "...Reciba un cordial saludo y a la vez respetuosamente se le reitera las indicaciones establecidas en el oficio Ssur-266-2022. Por otra parte le expreso que a pesar de que el caso nos sensibiliza, como institución se nos dificulta realizar acciones adicionales a la ya realizadas, pues debe buscarse el bien común...".

V.- Ahora bien, partiendo de los lineamientos expuestos en el considerando anterior, esta Sala estima que el derecho a la libertad religiosa ha sido vulnerado en el caso objeto de nuestro examen respecto del ámbito de las relaciones de cooperación que con las distintas confesiones ha de mantener el Estado a tenor del artículo 45 de la Constitución Política. En efecto, la negativa de la Universidad de Costa Rica de practicarle a la amparada las evaluaciones del curso "XP0240", para que pueda realizarlas en un día de la semana que no atente contra sus creencias religiosas, siendo que por estas ve limitada la realización de actividades educativas los días sábados, afectan de forma clara el derecho de la recurrente a practicar los actos de culto propios de su creencia. Aunado a lo anterior, cabe mencionar que a criterio de este Tribunal, resulta irracional la negativa de las autoridades universitarias de modificar las fechas de evaluación de la amparada, teniendo en cuenta que la realización de dichas pruebas no debería afectar el debido funcionamiento del centro universitario recurrido, a la luz de los medios y herramientas tecnológicas con las que cuenta dicho centro de estudios para solventar el reclamo planteado por la accionante. Así las cosas, se evidencia en el caso concreto que la Universidad de Costa Rica ha irrespetado ese deber de cooperación y de no injerencia externa por parte de los poderes públicos en las actividades de la creencia religiosa de la recurrente. En esa medida el ejercicio de su libertad religiosa de actuar conforme a determinado credo se ha visto restringida, condicionada y obstaculizada. La amparada se ha visto imposibilitada a desarrollar actividades que constituyen actos manifestaciones o expresiones de sus creencias religiosas. En consecuencia, lo procedente es acoger el recurso, como en efecto se dispone.

VI.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011,

artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

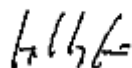
Se declara con lugar el recurso, se ordena a Luis Carlos Núñez Masís, en su condición de director y Juan Gabriel Godínez Chacón, en su condición de coordinador de la Carrera de Administración Aduanera y Comercio Exterior, ambos de la Sede Regional Sur de la Universidad de Costa Rica, o a quienes ocupen esos cargos, coordinar y disponer en forma inmediata, todas las actuaciones que se encuentren dentro del ámbito de su competencia para que a la amparada se le realicen las pruebas evaluativas del curso "XP0240" perteneciente al plan de estudios de la carrera de Administración Aduanera, un día de la semana distinto al sábado, con el fin de que puede ejercer su libertad de culto. De igual forma, se ordena a las autoridades recurridas, proceder a reprogramar las evaluaciones de dicho curso, a las cuales la amparada hubiere debido ausentarse durante el I Ciclo de 2023, por motivo de su credo religioso. Se les previene a los recurridos que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliero o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no estuviera más gravemente penado. Se condena a la Universidad de Costa Rica, al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese.-



Fernando Castillo V.
Presidente



Fernando Cruz C.



Jorge Araya G.



Paul Rueda L.



Anamari Garro V.



Aracelly Pacheco S.



Jose Roberto Garita N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

□□□□□□□□□□□□□□□□

UX6BWHKTNRO61

EXPEDIENTE N° 23-010098-0007-CO

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2295-3712 / 2549-1633. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts.Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro). Recepción de asuntos de grupos vulnerables: Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus.PJ el: 10-07-2023 13:04:18.